Líneas argumentativas

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento

jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBER DE. Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar los documentos en archivos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en la ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, los lineamientos para la organización y conservación de archivos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentos del Sistema Estatal de Documentación, según corresponda.

Índice

ANTECEDENTES 4

PRIMERO. De la competencia 9

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad 10

TERCERO. Del planteamiento de la litis. 11

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. 11

I. ealizar una investigación. 11

R E S O L U T I V O S 75

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02127/INFOEM/IP/RR/2016** promovido por [redacted] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (1) de agosto de dos mil dieciséis, [redacted] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **Poder Judicial del Estado de México,** la solicitud de información con número de folio 00313/PJUDICI/IP/2016, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *...LOS AUTOS DE VINCULACION ASÍ COMO LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE SE HAYAN DICTADO POR EL JUZGADO DE CONTROL Y JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLANEPANTLA EDO MEX, EN CONTRA DEL "COQUETO" POR EL HECHO DELICTUOSO DE FEMINICIDIO.*
>
> ...
>
> *ACLARO QUE EL NOMBRE COMPLETO DEL "COQUETO" ES CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA TAL Y COMO SE*

PUEDE OBSERVAR DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA SIGUIENTE... PÁGINA EN LA CUAL TAMBIÉN SE INDICA QUE FUE SENTENCIADO EN DICIEMBRE DEL 2012.

2. Señalando como modalidad de entrega de la información **el SAIMEX.**

3. El día dos (2) de agosto de dos mil dieciséis el **Poder Judicial del Estado de México** dio respuesta a la solicitud de información señalando, en su parte medular, que:

   A) Las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos

   B) sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular.

   C) *para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere la parte peticionaria.*

   D) Aunque hay instrumentos electrónicos, estos se aplican solo a la materia civil y solo las partes pueden acceder a dicha información, en materia penal el sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), solo cuenta con información del nuevo sistema de justicia penal.

   E) los libros índice son información pública que pueden ser consultados directamente en los juzgados o tribunales sin que medie petición alguna.

4. Por lo que derivado de dicha respuesta, el día cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis [redacted] interpuso su recurso de revisión, señalando como acto impugnado la referida respuesta y como motivo de inconformidad, en sus partes más relevantes, lo siguiente:

   A) *EL PODER JUDICIAL ESTÁ VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO QUE SE NIEGA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA*
   B) *DE NINGUNA MANERA ESTOY PIDIENDO REALICE UNA INVESTIGACIÓN EN LOS LIBROS ÍNDICES DE LOS JUSGADOS (SIC)*
   C) *PUE (SIC) CLARO EN REFERIR QUE EL COQUETO FUE SENTENCIADO EN LOS JUSGADOS (SIC) DE CONTROL Y JUICIO ORAL DE TLALNEPANTLA*
   D) *El SIGEPUJE* ya estaba funcionando al momento en el que se dictó la sentencia.
   E) *LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES E INTERNACIONALES PUBLICAN LAS SENTENCIAS RELEVANTES, NO DEBE SER LA EXCEPCIÓN... EL TRIBUNAL DEL ESTADO.*

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el número de

expediente al rubro señalado, mismo que por razón de turno fue enviado para su admisión, análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Eva Abaid Yapur,** quien mediante acuerdo de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis, emitió el respectivo acuerdo de admisión, integrando el expediente que fue puesto a disposición de las partes en los términos de la fracción II del artículo antes referido, para efecto de que presentarán pruebas y alegatos y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. El día once (11) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, el que en sus partes más significativas señala:

A) Confirma su interpretación de que las autoridades *no están obligadas a procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones concretas solicitadas por los particulares.*

B) De igual forma señaló que *la solicitante en su petición inicial, sin haber precisado datos de identificación, prima facie, requiere para practicar una pesquisa...para determinar la información siguiente:...el nombre del imputado...el número de expediente...que puede ser conocido mediante la consulta directa en el libro índice que lleva el respectivo órgano jurisdiccional, el cual está al alcance de cualquier interesado sin necesidad de formular petición alguna.*

C) También refiere que el nombre del imputado es un dato personal *que al no poder ser divulgado evita revelar la identidad de cualquier imputado.*

D) Entregar la información *solicitada con base en el nombre del imputado, desde el punto de vista del debido proceso que es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información pública, no sólo atenta contra los intereses de la parte acusada sino también atenta contra el principio de imparcialidad…*

E) Reitera que se ha hecho saber a la recurrente la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información disponible en medio impreso de acceso público, como es el libro índice del respectivo órgano jurisdiccional.

F) Por lo que además, de ratificar sus manifestaciones previas, solicita que su respuesta original sea confirmada.

7. Por su parte, [redacted] el trece (13) de agosto del año en curso hizo llegar, en esta misma fase del procedimiento, archivo denominado *"nota poder judicial (fase de pruebas y alegatos).txt"* mediante el cual además de ofrecer tres pruebas consistentes en los sitios electrónicos de dos notas periodísticas y de un video de youtube, señala que: a) de acuerdo al artículo 92 fracción XL de la ley de transparencia de nuestra entidad, *las sentencias y laudos son información pública,* b) que por tratarse de *un caso relevante* el poder judicial *no necesita realizar una búsqueda* y en lo que denomina como alegato señala que *el poder judicial restringe el derecho a la información pública* por no entregarle las sentencias y autos constitucionales.

8. El veinticuatro (24) de agosto del año en curso, la Comisionada Eva Abaid Yapur determinó el cierre de la instrucción para efectos de la preparación del respectivo

proyecto de resolución. En la sesión trigésima tercera de fecha catorce (14) de septiembre del año en curso, la Comisionada Ponente presentó al Pleno de este Instituto proyecto de resolución, determinándose que fuera returnado para su estudio al comisionado José Guadalupe Luna Hernández, quien sometió a consideración del Pleno el respectivo proyecto de resolución que fue adoptado en los presentes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados. Para el caso en particular debe señalarse que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día dos (2) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día tres (3) de agosto de dos mil dieciséis; dos días después la recurrente presentó su inconformidad, por lo que es evidente que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

11. Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

12. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 180 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. **Rócio x x** se inconforma porque el **Poder Judicial del Estado de México** no le entregó la información solicitada, ya que respondió que debería de acudir a los libros índices de cada juzgado o tribunal, que son de acceso público. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

14. Es así que, conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, por lo que en la presente resolución se procederá identificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** constituyó una afectación al derecho de acceso a la información pública o si su respuesta consistente en una orientación en lugar de entregar la información, fue correcta y oportuna.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del argumento consistente en que para atendar la solicitud el SUJETO OBLIGADO debe realizar una investigación.

15. En el presente recurso de revisión, como en otros anteriores,[1] el Poder Judicial del Estado de México ha señalado que buscar y localizar la información requerida por los solicitantes implica procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. Siendo esta una respuesta recurrente del SUJETO OBLIGADO, conviene que este Órgano Garante se pronuncie explícita y definitivamente para aclarar este tema, esperando que lo anterior sea suficiente para evitar errores que se han venido cometiendo sistemáticamente en la tutela de este derecho que, en primera instancia, corresponde garantizar a los SUJETOS OBLIGADOS, entre ellos el Poder Judicial del Estado de México.

16. En efecto, el artículo 12 párrafo segundo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** exime a los SUJETOS OBLIGADOS del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para presentar la información conforme al interés del solicitante. Este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la ley no obliga a las autoridades, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la

[1] Solicitud 00189/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 1535/INFOEM/IP/RR/2015, Solicitud 00235/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 1749/INFOEM/IP/RR/2015, Solicitud 00273/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 1803/INFOEM/IP/RR/2015, Solicitud 00024/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 0087/INFOEM/IP/RR/2016, Solicitud 00263/PJUDICI/IP/2015 que dio origen al recurso de revisión 1880/INFOEM/IP/RR/2015.

necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.[2]

17. Sistemáticamente hemos señalado, y así lo entienden tanto otros órganos garantes[3]como órganos internacionales especializados,[4] que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la

---

[2] DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Criterio utilizado en la resolución 01653/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por Uninimidad de votos en la vigesia quinta sesión ordinaria celebrada el día cuatro (4) de julio de 2016.

[3] Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.
Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

[4] "21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano.* 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

18. Quien ejerce el derecho, como bien lo refieren los artículos 155 fracción III y 159 de la Ley de Transparencia de nuestra entidad, no está obligado a conocer con precisión el nombre correcto y exacto de la información a la que pretende acceder, lo único que se requiere es que realice una descripción de la información a la que pretende acceder y, de ser el caso, complemente con cualquier detalle que permita su adecuada localización. Desde el punto de vista del SUJETO OBLIGADO, localizar, en su acervo documental, la información, implica realizar una investigación y, al no estar obligado a practicar investigaciones, se considera eximido del deber de entregar la información. Respuesta que, a criterio de este Órgano Garante, constituye una afectación al derecho de acceso a la información pública que pretende impedir injustificadamente que las personas accedan a la información, convirtiéndose en una restricción indirecta del derecho.[5]

[5] "156. La jurisprudencia interamericana ha condenado en distintas decisiones la adopción de medidas estatales que constituyen medios indirectos de restricción de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, ha condenado la exigencia de la colegiatura obligatoria de periodistas, el uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado cuando éste ha sido utilizado para iniciar acciones intimidatorias contra las directivas de un medio de comunicación, o para revocar la nacionalidad del director de un medio como consecuencia de la línea editorial de los programas que transmite. Otra forma de restricción indirecta es la que se produce mediante declaraciones de funcionarios públicos cuando, dado el contexto, pueden constituir 'formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación publica mediante la expresión y difusión de su pensamiento '. Asimismo, pese a que en el caso concreto no la encontró probada, la Corte Interamericana ha sostenido que sería una restricción indirecta la exigencia desproporcionada o discriminatoria de "acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales '". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión.* 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

19. Lo anterior es así porque es mandato constitucional el deber de todas las autoridades de documentar todas sus decisiones; de dicho mandato constitucional se desprende la obligación legal que se impone, en el Estado de México, a todas las autoridades, entre ellas los Poderes Públicos, según lo señalado en el art. 3 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México,** de depositar dichos documentos en los archivos de trámite, según señala el artículo 4 del mismo ordenamiento legal, y el archivo del Poder Judicial debe adoptar medidas para la clasificación, catalogación y depuración de documentos, si nos atenemos a lo dispuesto por el art. 17 inciso a) de la misma ley.

20. Fortalece lo anterior el que el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México** en sus artículos 18 y 35 señala que la Dirección del Archivo General tendrá atribuciones que le marca la Ley Orgánica del Poder Judicial, como también las del reglamento en cuestión, consistentes en *establecer y controlar los trabajos técnicos necesarios para la clasificación, catalogación, conservación,*

"164. Asimismo, la Corte recuerda que para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, en forma ***indirecta***, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Además, la Corte reitera que el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales ***indirectas***, sino también controles particulares que produzcan el mismo resultado. Al respecto, la Corte resalta que la ***restricción indirecta*** puede llegar a generar un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párr. 164.

depuración, restauración y resguardo de los documentos que forman parte del acervo del Poder Judicial; recibir, resguardar e inventariar la documentación que remitan las salas, tribunales, juzgados, unidades administrativas y delegaciones regionales de archivo; llevar a cabo los trabajos de digitalización de expedientes; mantener al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física de los documentos concentrados; y la Dirección de Información y Estadística tendrá las atribuciones de *recabar, organizar, procesar y analizar la información estadística relativa a las actividades que realizan los órganos jurisdiccionales y contar con información actualizada que sirva para la toma de decisiones, promoviendo para su integración el empleo de la tecnología.*

21. Por lo que el Poder Judicial del Estado debe documentar las decisiones que adopta en el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, la generación de dichos documentos implica su conservación, resguardo y clasificación bajo criterios archivísticos que les permitan dar un orden lógico funcional tanto para su debida conservación, consulta, acceso, concentración y, en su caso, depuración. Por lo que eso que se impone al Poder Judicial, es una obligación común para todos los sujetos obligados, actividad básica e indispensable para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

22. En ese mismo sentido se ha pronunciado este Órgano Garante al señalar:

PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBER DE. *Los sujetos obligados tienen el deber constitucional de preservar los documentos en archivos actualizados y cumpliendo los estándares señalados en la ley de*

documentos administrativos e históricos del Estado de México, los lineamientos para la organización y conservación de archivos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y los lineamientos para la administración de documentos en el Estado de México, expedidos por la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Documentos del Sistema Estatal de Documentación, según corresponda.

01563/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de La Paz. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández**

23. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar *a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada,*** según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

24. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y no, como equivocadamente pretende el Poder Judicial con una interpretación de las

palabras *absurda y rebuscada,*[6] como realizar una investigación, por lo que convendría que el SUJETO OBLIGADO interpretara los conceptos legales prefiriendo su sentido común y usual en lugar de usos inaplicables, por artificiosos, para el supuesto de la realidad que la disposición jurídica regula.

25. Ya que somos de la opinión que realizar una investigación es analizar y extraer información de diversos documentos o de la realidad misma para someterla a un proceso a través del cual se realizan *actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia,*[7] lo que desde luego implica generar un nuevo documento. Lo que en este caso no es así ya que lo que pretende [redacted] es acceder a dos tipos de documentos generados por la autoridad antes de que se formulara la solicitud de acceso a la información. Los documentos en cuestión, dada su especial y particular naturaleza, debieron de hacer constar decisiones adoptadas por el SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones y no implican que en nada se aumenten los conocimientos de la materia en especial.

26. [redacted] pretende acceder a documentos generados previamente a que formulara la solicitud de acceso a la información, por lo que localizar el

[6] "Dar a las palabras de la Constitución un sentido absurdo o rebuscado. Ya hemos mencionado, al comienzo de este trabajo, la decisión de Oliver Cromwell de calcular, por meses 'lunares', en vez de meses 'solares' el plazo que contemplaba el art. VIII del Instrument of Government" SAGÜÉS, Néstor Pedro. *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada. México,* México, Coed. Porrúa e IMDPC, 2014. Pág. 243.

[7] http://dle.rae.es/?id=M3a7YOZ consultado el 26 de septiembre del año en curso.

documento y entregarlo, tal y como existe, es distinto a realizar una investigación y construir un nuevo documento, como equivocadamente refiere el Sujeto Obligado. Por lo que la respuesta del Sujeto Obligado en cuanto se refiere a que no puede responder a la solicitud de acceso a la información porque ello implica realizar una investigación, es una respuesta que afecta el derecho de acceso a la información pública y debe de revocarse, como se hará en el futuro si el SUJETO OBLIGADO persiste en tan desafortunado argumento.

27. En consecuencia, a criterio de este Órgano Garante, NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de

actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

III. El solicitante debe describir la información a la que pretende acceder y de ser posible ofrecer detalles adicionales que permitan su adecuada identificación.

28. El artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia señala que la persona debe describir la información a la que pretende acceder, del artículo 159 del mismo ordenamiento se desprende que la persona debe proporcionar detalles que permitan localizar la información requerida. En el caso que nos ocupa, el SUJETO OBLIGADO pretende argumentar que carece de elementos que le eviten realizar esa supuesta "investigación" para identificar la información requerida. Lo anterior no sólo es inexacto sino que a todas luces contrario a lo realmente ocurrido.

29. Ya que [redacted], desde su solicitud, señaló que requería dos tipos de documentos concretos y específicos *"autos de vinculación"* y *"sentencias"*, dictadas en contra de una persona *"César Armando Librado Legorreta"* alias *"El coqueto"*, que fueron dictados por el Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, por el hecho delictuoso de feminicidio y que fue sentenciado en diciembre de 2012.

30. Contrario a las manifestaciones del Sujeto Obligado, [redacted] no pidió una sentencia emitida por cualquiera de los juzgados de cualquiera de los circuitos judiciales del Estado, tampoco requirió las sentencias emitidas en contra de cualquier responsable del referido delito, sino las dictadas a una persona en particular. Proporcionando incluso una fecha que, como indicio para la búsqueda y localización del documento, es más que suficiente.

31. Y, como adecuadamente refirió la persona en el momento de presentar sus alegatos, no se trata de un delito cualquiera sino de uno de especial trascendencia, e incluso de una muy reducida frecuencia, ya que no requirió localizar una de las sentencias correspondientes a los 4,498 procesos abiertos en un año por el delito de robo,[8] sino las sentencias emitidas en un delito cuya incidencia es de apenas 45 casos en un año.[9] Pero aún si se tratara de la sentencia de un delito de alta frecuencia, los datos proporcionados de tipo delictivo, responsable, juzgado y año de emisión, son más que suficientes para buscar, localizar e identificar con éxito y prontitud la información, salvo que el Sujeto Obligado no realice las gestiones de búsqueda adecuadas, involucrando a todas las áreas que pudieran haber generado o administren la información requerida, para localizar los documentos solicitados o que existan graves deficiencias en la gestión documental, lo que se analiza en el apartado siguiente.

---

[8] file:///C:/Users/vaio/Downloads/4to%20Informe%20Anual%20de%20Labores.pdf Pág. 36. Consultado el 04 de octubre de 2016.

[9] file:///C:/Users/vaio/Downloads/4to%20Informe%20Anual%20de%20Labores.pdf Pág. 38. Consultado el 04 de octubre de 2016.

III. Deficiencias en la búsqueda de la información.

32. En virtud de que ha quedado claramente establecido que las acciones que debe realizar cualquier Sujeto Obligado para atender una solicitud de acceso a la información pública no pueden ser entendidas como realizar una investigación, sino como practicar una búsqueda para localizar la información, este Órgano Garante ha revisado si la actuación del Sujeto Obligado cumplió con las formalidades legales que regulan este procedimiento, las conclusiones al respecto se registran a continuación.

33. El Titular de la Unidad de Transparencia tenía la obligación de cumplir con lo que dispone la normatividad aplicable que, en primera instancia implica que solicite a todas las áreas que pudieron haber generado o administrado la información requerida, la búsqueda de la misma. De la verificación realizada al expediente electrónico integrado en el SAIMEX se aprecia que el titular de la Unidad de Transparencia no realizó requerimiento alguno, tal y como se muestra en la imagen de referencia:

Infoem SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM   Inicio   Salir
[ComJGL342]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00313/PJUDICI/IP/2016

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	28/07/2016 15:45:43	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	02/08/2016 18:05:07	HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	05/08/2016 23:22:09	[redacted]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	05/08/2016 23:22:09		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	11/08/2016 00:11:10	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	11/08/2016 00:11:10	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	24/08/2016 10:10:41	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980, 2261983 ext. 101 y 141

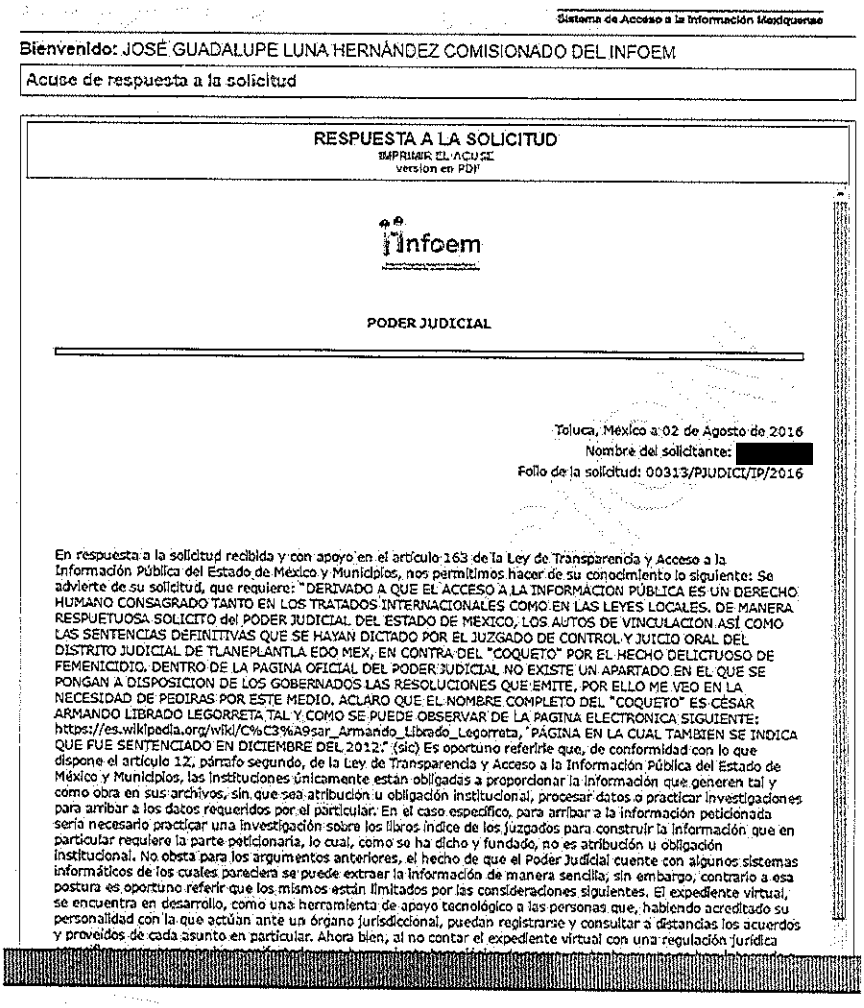

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF

Infoem

PODER JUDICIAL

Toluca, México a 02 de Agosto de 2016
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00313/PJUDICI/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "DERIVADO A QUE EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA ES UN DERECHO HUMANO CONSAGRADO TANTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO EN LAS LEYES LOCALES. DE MANERA RESPUETUOSA SOLICITO del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, LOS AUTOS DE VINCULACION ASÍ COMO LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE SE HAYAN DICTADO POR EL JUZGADO DE CONTROL Y JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLANEPLANTLA EDO MEX, EN CONTRA DEL "COQUETO" POR EL HECHO DELICTUOSO DE FEMENICIDIO. DENTRO DE LA PAGINA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL NO EXISTE UN APARTADO EN EL QUE SE PONGAN A DISPOSICION DE LOS GOBERNADOS LAS RESOLUCIONES QUE EMITE, POR ELLO ME VEO EN LA NECESIDAD DE PEDIRAS POR ESTE MEDIO. ACLARO QUE EL NOMBRE COMPLETO DEL "COQUETO" ES CÉSAR ARMANDO LIBRADO LEGORRETA TAL Y COMO SE PUEDE OBSERVAR DE LA PAGINA ELECTRONICA SIGUIENTE: https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A9sar_Armando_Librado_Legorreta, "PÁGINA EN LA CUAL TAMBIEN SE INDICA QUE FUE SENTENCIADO EN DICIEMBRE DEL 2012." (sic) Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. En el caso específico, para arribar a la información peticionada sería necesario practicar una investigación sobre los libros índice de los juzgados para construir la información que en particular requiere la parte peticionaria, lo cual, como se ha dicho y fundado, no es atribución u obligación institucional. No obsta para los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla; sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mismos están limitados por las consideraciones siguientes. El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancias los acuerdos y proveídos de cada asunto en particular. Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica

34. Como se acredita con lo anterior, no hubo requerimiento alguno a cualquiera de los servidores públicos habilitados, en consecuencia, no fue emitida respuesta alguna generada por cualquier de ellos, a quienes les compete buscar la información en sus archivos y proporcionarla al titular de la unidad para que éste, a su vez, la ponga a disposición del particular en el SAIMEX, cosa que evidentemente en el presente asunto no ocurrió, toda vez que de primera mano el titular de la Unidad de Transparencia respondió al particular, omitiendo en

todo momento requerir la información a las diferentes áreas que integran al SUJETO OBLIGADO por lo que no se practicó la más elemental búsqueda de la información con la finalidad de respetar el derecho de [redacted] de acceder a la información pública, violentando evidentemente el derecho de acceso a la información pública y los artículos 51 y 53 de la ley de la materia que señalan:

> *Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. **Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*
>
> ...
>
> *Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
>
> ...
>
> *II. Recibir, **tramitar** y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
>
> ...
>
> *IV. **Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***
>
> ...
>
> *XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

35. El titular de la Unidad de Transparencia tiene como función principal el servir como un vínculo entre la ciudadanía y los servidores públicos habilitados que integran las distintas áreas de un Sujeto Obligado; el papel que desempeñan dichos servidores públicos es de suma importancia, toda vez que deberán de estar en constante interacción con las personas, llevando un claro control y registro de todas aquellas solicitudes que ingresen tanto física como electrónicamente, además es importante mencionar que el artículo 57 de la ley de la materia señala que quien desempeñe el cargo de titular de la Unidad de Transparencia de un Sujeto Obligado deberá cumplir con un perfil para desempeñar dicho cargo, con la finalidad de que las funciones encomendadas se desempeñen con efectividad y éxito y no se cometan este tipo de afectaciones al derecho humano de acceso a la información pública.

36. Los titulares de la Unidad de Transparencia además de tramitar internamente las solicitudes de información tienen la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada; una vez hecho esto, en caso de no encuadrar en ninguna de las dos hipótesis mencionadas con anterioridad, deben poner la información a disposición del particular o, en su caso, convocar a reunión del Comité de Transparencia para la realización del acuerdo que avale la versión pública del documento.

37. Como se puede apreciar en el presente asunto, el titular de la unidad no tramitó la solicitud de información, no fueron efectivas sus gestiones toda vez que omitió realizarlas y por supuesto no fomentó la transparencia sino lo contrario, bloqueó

el acceso a la misma toda vez que no requirió documentación alguna al interior del SUJETO OBLIGADO, lo que propició que no se realizara la menor búsqueda posible de la información para localizarla y entregarla al particular. En lugar de ello generó una respuesta basada en una interpretación artificial que se aparta del sentido común y usual de los conceptos. Con acciones como esas se afecta evidentemente el derecho de acceso a la información pública de las personas y el Sujeto Obligado incumple con su obligación constitucional de garantizarlo y ello constituye una afectación al derecho que deberá de ser investigada por la Contraloría Interna de este Órgano Garante para determinar si lo anterior constituye una responsabilidad susceptible de ser sancionada.

IV. Pronunciamiento para determinar si el SUJETO OBLIGADO cuenta con atribuciones para generar la información requerida.

38. [redacted] señaló que pretende acceder a los autos de vinculación y sentencias emitidas por el Poder Judicial dictadas en contra de una persona en particular por la comisión del delito de feminicidio. Toda vez que se tratan de dos tipos de documentos específicos, se procede a analizar si dentro del marco de atribuciones del Sujeto Obligado se encuentra contemplado el ejercicio de funciones que puedan hacerse constar en documentos como los requeridos.

39. Para determinar lo anterior es necesario señalar lo que al respecto dispone el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y el abrogado **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,** en sus siguientes artículos:

a) Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. al IX. ...

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

...

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. al IV. …

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

b) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de enero de 2015

Órganos que ejercen la función jurisdiccional

Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

I. Jueces de control;

II. Jueces de juicio oral;

III. Tribunales de juicio oral;

IV. Jueces ejecutores de sentencias; y

V. Salas del Tribunal Superior de Justicia

Resoluciones

*Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: **sentencias,** si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro*

caso.

Contenido de la sentencia

Artículo 66. La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. El nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución y los demás puntos resolutivos.

Requisitos para vincular a proceso

Artículo 293. El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. al III....

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación.

40. De acuerdo con las disposiciones jurídicas extensamente citadas antes, es que se aprecia indubitablemente que la emisión de los documentos referidos corresponden a documentos oficiales en los que se hacen constar determinaciones sustantivas que emiten las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta probable que el Sujeto Obligado cuente con la información que de manera particular requiere [redacted].

41. Ahora bien, es necesario señalar que para que sea el Poder Judicial del Estado de México, la autoridad encargada de emitir las resoluciones que debieron constar en documentos y que corresponden precisamente a los requeridos por Rócio x x, es necesario que el delito en cuestión sea del fuero común. En virtud de que la información requeridas corresponde a la que se puede emitir en procesos judiciales seguidos por la comisión del delito de femicidio y que éste se encuentra tipificado en el artículo 281 del Código Penal del Estado de México, es que dicho delito es del fuero común, en consecuencia, se encuentra bajo la jurisdicción del Poder Judicial del Estado de México, por lo que no sólo es probable sino posible, que el Sujeto Obligado cuente con dicha información.

42. Para que este Órgano Garante determine si la información requerida por Rócio x x se encuentra en posesión del sujeto obligado, resulta necesario atender lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 57, 60, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y realizar la valoración de todas y

cada una de las pruebas ofrecidas por [redacted] a través del documento adjunto en la etapa de manifestaciones, documento identificado como *"nota poder judicial (fase de pruebas y alegatos).txt"* mediante el cual se manifestó lo siguiente:

> *"Con fundamento en el articulo 92 fraccion XL de la ley de transparencia local, las sentencias y laudos son informacion publica; por tanto solicito los* ***autos de vinculacion y sentencias*** *del coqueto, tal y como lo pedí en mi solicitud inicial.*
>
> *Por otra parte, al ser un caso relevante y conocido a nivel internacional, es una sentencia de la cual el poder judicial no nocesita realizar una busqueda dado que es un hecho conocido.*
>
> *En terminos del articulo IV del articulo 185 de la ley antes mencionada ofresco las siguientes* ***pruebas:1.-pagina electronica http://www.oem.com.mx/elsoldetoluca/notas/n2457412.htm*** *que contien lo siguiente:*
>
> *POR PATRICIA VENEGAS A.*
>
> *TLALNEPANTLA, Méx.- Autoridades del penal de Barrientos mantienen fuertemente custodiado el centro de Readaptación Social donde está recluido el feminicida, Armando Librado Legorreta, alias "El Coqueto", con la intención de que representantes de los medios de información no puedan tener acceso. En tanto que el juez penal, José Luis Vázquez, quien lleva la causa, ha negado a emitir declaración alguna al respecto.*

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha mantenido esta semana en "secreto" la información del juicio del temido delincuente del Estado de México, y ha negado proporcionar información oficial.

Por otra parte, la defensa de Librado Legorreta "El Coqueto", solicitó ayer al juez ampliar el término constitucional de 72 horas a 144 para aportar más pruebas en el juicio oral que se le sigue en la zona de hospitalización del penal de Barrientos, por el homicidio de siete jóvenes.

Las audiencias que ha tenido "El Coqueto" estos días han sido a puerta cerrada, en tanto que el área de comunicación social del Tribunal Superior de Justicia no ha emitido información alguna al respecto.

Italy Dessire Ciani Sotomayor, subprocuradora para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la PGJEM informó que el caso de la joven que sobrevivió al ataque de este sujeto se llevará en un juicio distinto por el delito de violación.

Las madres afectadas solicitan al Tribunal de Justicia del Estado de México les permitan estar en las audiencias de Librado Legorreta para ver qué acciones van a seguir.

"Hasta el momento ninguna autoridad nos ha informado de cómo va el caso", señalaron.(e)

2.- video de ***youtube*** ***https://www.youtube.com/watch?v=ibG_cupVSVY*** *en el cual aparece el coqueto, atrás de él un cartel de la procuraduria y del Gobierno que Piensa en Grande; dijo que se llama Cesar Armando Librado Legorreta, de edad de 29*

años, ocupacion chofer de la ruta 27, realiza una declaracion ante el ministerio público.

3.- video de youtube https://www.youtube.com/watch?v=EOZw8RH2jEY en el cual se aprecia al entonces Procurador del Estado de México Alfredo Castillo Cervantes.

4.- http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/sentencian-a-el-coqueto-a-240-anos-por-seis-violaciones-1355415846 noticia que indica lo siguiente: Tlalnepantla de Baz.- César Armando Librado Legorreta, "El Coqueto", fue sentenciado a 240 años de prisión después de declararse culpable de asesinar a seis mujeres en el interior de una unidad de trasporte público para luego abandonar los cuerpos en calles de municipios mexiquenses.

Librado Legorreta fue hallado culpable del homicidio de seis mujeres a quienes además agredió sexualmente entre los meses de julio de 2011 a enero de 2012. "El Coqueto" fue detenido el 18 de febrero de este año y estuvo ocho días en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Tlalnepantla, de donde se fugó el 27 de febrero y recapturaron cinco días después e ingresado al penal de Barrientos.

El juez Arturo Velázquez Méndez sentenció a Librado Legorreta a cumplir una condena de 40 años de prisión por cada uno de los feminicidios que cometió en contra de seis mujeres que abordaron el microbús que conducía en la ruta Valle Dorado-Chapultepec.

Precisó que a solicitud del Ministerio Público se otorgó pena mínima de 40 años por el hecho delictuoso de feminicidio, "pero se excluye cualquier otro beneficio", además impuso una sanción económica de 700 días de salario mínimo e indemnización de 94 mil 515 pesos por cada una de sus víctimas

Durante el desarrollo de la audiencia el Ministerio Público solicitó al juez condena mínima de 40 años de prisión, decomiso del microbús y reparación del daño moral y material. La condena se cuenta a partir del 4 de marzo de este año.

En todos los homicidios sometió a las pasajeras con el uso de la fuerza para estrangularlas y abandonar los cuerpos en distintos puntos en el perímetro de Tlalnepantla, Naucalpan y Cuautitlán Izcalli.

Librado Legorreta fue juzgado como responsable del hecho delictuoso de feminicidio perpetrado contra una desconocida que aparentaba entre 20 y 25 años, [redacted], la menor [redacted] y [redacted].

La audiencia que se inició a las 11:00 horas y se prologó por más de seis horas.

El juzgador que la presidió estableció un receso de tres horas para emitir sentencia en cada uno de los seis feminicidios perpetrados por "El Coqueto".

El juez dio por cerrada la causa penal 172/12, y en el legajo del expediente, aclaró que no había elementos para sentenciar a "El Coqueto" al pago de daño moral y solamente admitió el pago por los seis homicidios, imponiendo cantidades específicas en cada uno de los casos.

Asimismo, aseguró que Librado Legorreta es un sujeto altamente peligroso y con elevadas posibilidades de reincidir en sus conductas delictivas.

Alegatos:

el poder judicial restringe el derecho a la informacion publica, ya que no entrega las sentencias y autos constitucionales, que por su orden son informacion pública, por ello pido a la autoridad garante del derecho a la informacion, ordene al poder judicial del estado de mexico, entrege lo solicitado por este particular.

quedo de ustedes.

43. Al respecto es necesario señalar que si bien el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que...*"las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho".*

44. En ese sentido es necesario señalar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,** de aplicación supletoria a la ley de la materia, expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para tener por admitida alguna prueba ofrecida, la cual podrá constituirse en las siguientes:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

45. Los tipos de prueba antes señalados, encuentran una puntual descripción de las características que le son propias a cada una, en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Para efectos del presente asunto, conviene hacer referencia a las siguientes:

> *Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

46. A partir de dicha disposición jurídica, resulta necesario precisar que los cuatro links proporcionados por [redacted] pueden ser desahogados como una prueba presuncional, por lo siguiente: si bien, dos de ellos se identifican como notas periodísticas y los otros dos como videos de una página de videos en internet, son elementos de presunción ofrecidos y relacionados con un hecho particular pero conocido y de relevancia, ya que en este caso han sido publicitados por

diversos medios de comunicación a través de los cuales se ha difundido información respecto del caso relacionado con la misma persona, con los mismos hechos delictivos e incluso información respecto a la penalidad establecida en la sentencia a la que hacen referencia dichos medios. Datos como fotografías, nombre, domicilio y hechos relacionados con su captura están disponibles y al alcance de cualquier persona a través de dichos medios de comunicación, los cuales ha aportado [redacted] para demostrar que el Poder Judicial conoció de estos asuntos y emitió las resoluciones que se hicieron constar en los documentos a los que pretende acceder.

47. Dichos indicios, proporcionados por el particular a través de los links, concluyen en hechos reales narrados a través de notas periodísticas o videos que aparentemente han sido registrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en el ejercicio de sus atribuciones, puesto que nos muestran los momentos precisos de la captura y el interrogatorio que se le realizó a dicho sujeto, en su momento, probable responsable de la comisión de ilícitos.

48. En ese sentido, las manifestaciones realizadas y la prueba presuncional que ofrece en este caso el particular, son tomadas en cuenta en el sentido de que todos los links se identifican con el mismo hecho ilícito a través de los cuales se aprecia que se trata de un hecho particular notoriamente grave pero expuesto a la luz de la opinión publica en un caso notoriamente relevante.

49. Así que con lo anteriormente analizado, éste Órgano Garante aprecia que es facultad de la autoridad jurisdiccional emitir resoluciones que se hacen constar en documentos como los requeridos y que es atribución de los órganos del Poder Judicial del Estado de México emitir dichas resoluciones en los casos de feminicidio y que los elementos ofrecidos como pruebas permiten suponer la existencia de las circunstancias fácticas para que la información requerida, en el caso específico de la persona a la que se hace referencia en la solicitud de acceso a la información pública, fue generada y es administrada y poseída por el Sujeto Obligado. Además, y dada la especial notoriedad del caso en cuestión es que la ubicación de las áreas administrativas responsables de generar y administrar la información puede considerarse como racional y operacionalmente posible. Pero este Órgano Garante adquiere plena certeza de que la información existe, fue generada y debe de ser administrada y poseída por el Sujeto Obligado porque teniendo éste la posibilidad de rechazar lo anterior no lo hizo, y al "orientar" para que se acudiera al libro de gobierno, implícitamente se acepta que genera y posee la información a la se pretende acceder.

V. Sobre la orientación a consultar los libros.

50. Es necesario señalar que [redacted] requirió acceder a los autos de vinculación y sentecias dictadas en contra de una persona específica, a lo que el SUJETO OBLIGADO pretende responder orientando a que se acuda a los registros públicos con que cuenta cada juzgado, para acceder a su información, ya que son de acceso público. En su informe justificado, reiterando su respuesta, incluso

justifica su orientación en los términos del artículo 53 fracción III de la ley que, contraria a la pretensión del SUJETO OBLIGADO, no hace referencia a que sea correcta la respuesta cuando se orienta al recurrente para que acuda a un trámite específico (la consulta a los registros de los juzgados) sino cuando se informa que el Sujeto Obligado ante quien se formula la solicitud no es el facultado y se le orienta sobre el Sujeto Obligado correcto ante el cual debe formular su solictud, un claro, liso y llano supuesto de incompetencia. Como en este caso se trata de sentencias dictadas por órganos del Poder Judicial del Estado de México, es evidente que el fundamento citado para justificar la orientación es incorrecto.

51. Frente a la supuesta orientación para acudir a la consulta de los registros públicos, lo que puede ser entendido como la orientación a acudir a un trámite ordinario para acceder a la información requerida, debe de considerarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su artículo 42 fracción V, menciona como atribución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia la de vigilar que los presidentes de salas colegiadas, magistrados unitarios y jueces, proporcionen mensualmente los datos estadísticos de los asuntos de su competencia, además, los artículos 74 y 84 en sus fracciones IV, V y IX del mismo ordenamiento mencionan que son obligaciones de los jueces de primera instancia y jueces de cuantía menor la de rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, en el plazo de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos, vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios

a juicio del Consejo de la Judicatura como también, remitir al archivo judicial, por conducto de la presidencia del tribunal, los expedientes concluidos.

52. Los artículos del 124 al 127 de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señalan que el presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial, la oficina estará a cargo de un jefe, quien deberá tener conocimientos en archivonomía y será auxiliado por el personal necesario; se depositarán en dicho archivo, todos los expedientes del orden civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes concluidos; como también expedientes que se haya dejado de promover por más de un año; y demás documentos que las leyes determinen; al remitir los expedientes para su resguardo, **los Tribunales además de hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, llevarán otro libro en el cual asentarán en forma de inventario, lo que contenga cada remisión,** se pondrá al calce de este inventario, una constancia de recibo y dará cuenta por escrito al presidente del tribunal; los expedientes y documentos, serán anotados en un libro de entradas destinado para cada juzgado y una vez clasificados y arreglados se colocarán en el lugar que les corresponda.

53. El **SUJETO OBLIGADO** a través del Archivo Judicial recibe todos los expedientes de distintas materias, específicamente en **materia penal** y derivado de esta función se tiene la existencia de un libro de registro en forma de inventario en donde será anotado lo que se contenga en cada remisión, asimismo

serán anotadas las entradas, serán clasificados los expedientes y una vez arreglados se colocarán en el lugar que les corresponda.

54. De lo anterior puede apreciarse que existen los registros a los que el Sujeto Obligado se refiere al realizar la orientación que pretende. Ahora bien, suponiendo que [redacted] hubiera acudido ante los registros de cada juzgado para consultar la información, como le respondió la autoridad, tendríamos que preguntarnos ¿a qué información habría accedido? En el mejor de los casos, a lo contenido en el llamado libro de gobierno que, cualquier abogado litigante sabe, sólo contiene la fecha en la que se abrió el juicio, las partes, el tipo de juicio y, en su caso, la fecha en la que el expediente fue remitido al archivo judicial. ¿Esa era la información a la que pretende acceder [redacted]? De ninguna manera, por lo que al actuar como lo hace el Sujeto Obligado, se pretende responder a la solicitud para acceder a una información determinada con un procedimiento que permite acceder a una información distinta, del mismo proceso, si, pero diferente a la específicamente requerida por [redacted] la que no está contenida en la información a la que podría acceder si se limita a lo que le ofrece el Poder Judicial.

55. Y aplica, en sentido contrario al interés del Sujeto Obligado, su propia manifestación señalada en su respuesta inicial cuando expresó que las *"instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen **tal y como obra en sus archivos**"*, por lo tanto, si [redacted] desea acceder a los autos de vinculación y a las sentencias emitidas, el Sujeto Obligado debe permitir, de ser el caso y según lo que se dispone más adelante, el acceso a los autos de

vinculación y a las sentencias **tal y como obran en sus archivos** y lo contenido en los libros de gobierno no corresponde a las cualidades que impone la obligación citada por el SUJETO OBLIGADO, por lo que la supuesta orientación es equivocada y constituye una afectación al derecho de acceso a la información de [redacted], que también deberá de ser investigada por la Contraloría Interna de este Órgano Garante.

56. Ahora bien, es cierto que identificar los datos concretos del expediente podría permitirle a [redacted] acceder a copia de las actuaciones de los expedientes, entre las cuales se encuentran los autos de vinculación y las sentencias, lo anterior sería posible si y sólo si, demuestra un interés jurídico, lo que la recurrente en ningún momento manifestó al formular su solicitud y sobre el que tampoco se pronunció el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud, condición que además no es necesaria para acceder a la información pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información porque este es un derecho disponible para cualquier integrante de la sociedad y no sólo para los particulares directamente involucrados en el contenido de la información. Sobre este aspecto nos pronunciamos más adelante al precisar si cualquier persona puede acceder a o no a las sentencias de estos casos.

VI. las obligaciones en materia de transparencia.

57. [redacted] ha señalado en su motivo de inconformidad que *"todos tenemos derecho a saber de las sentencias y autos de vinculación que se dicten"*. En la fase de alegatos y

probanzas ha señalado que *"las sentencias y laudos son información pública"* y ha aludido al artículo 92 fracción XL de la ley de transparencia, aunque también ha referido que *LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES E INTERNACIONALES PUBLICAN* ***LAS SENTENCIAS RELEVANTES,*** *NO DEBE SER LA EXCEPCIÓN.*

58. En efecto, las sentencias y laudos son información pública de acuerdo a la definición constitucional y legal aplicable, mientras la fracción XL del artículo 92 de la ley de Transparencia local identifica como obligación de transparencia el publicar las sentencias y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, mientras que las obligaciones específicas de transparencia correspondientes al Poder Judicial señalan en el artículo 96 fracción II que es una obligación difundir de oficio las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

59. Sin pronunciarnos en este momento sobre los alcances de la primer obligación señalada, este Órgano Garante realizará el análisis del presente caso a la luz de la segunda disposición para determinar si la resolución de estos casos puede considerarse como relevante para ser publicada, en versión pública y, por lo tanto, ser de acceso para cualquier persona, sea o no sea parte en el procedimiento, lo que será determinante para demostrar que la "orientación" a la consulta de los registros públicos es inadecuada, sin necesidad de pronunciarnos en este momento sobre los alcances de la obligación común.

a) Los delitos de lesa humanidad.

60. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 5 el conjunto de delitos que se encuentran bajo la jurisdicción de dicho Tribunal Internacional, entre los cuales se encuentra el denominado como de lesa humanidad; mientras que su artículo 7 establece el catalógo de conductas compendidas como crímenes de lesa humanidad, las que incluyen en su numeral 1 inciso g) la "Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable"; por su parte, el artículo 27 del mismo ordenamiento señala que la aplicación del Estatuto es "a todos sin distinción alguna". Mientras que el artículo 77 numeral 1 inciso b) determina que la sanción a este tipo de infracciones puede ser la reclusión a perpetuidad.

61. Es necesario señalar que de acuerdo a la Resolución de la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de septiembre de 2002, los elementos de dicho crimen son los siguientes:

Artículo 7 1) g)–6

Crimen de lesa humanidad de violencia sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción,

como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

2. Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto.

3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.

4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

62. A partir de lo anterior es que debemos señalar que las conductas que en nuestro país se han tipificado como la comisión del delito de feminicidio podrían constitutir delitos de lesa humanidad, de concurrir todos los elementos descritos antes, y de igual forma que no todos los casos de feminicidio podrían configurarse como delitos de lesa humanidad de manera automática, en virtud de que si bien concurren los elementos sustantivos, entre ellos el uso de la fuerza y la naturaleza de la agresión sexual, también es cierto que debe acreditarse que se trata de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. Más allá de que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que feminicidios ocurridos en México, similares a los que se involucran

en las sentencias a las que se pretende acceder, han ocurrido en un contexto de violencia contra la mujer,[10] no contamos con elementos suficientes para equiparar el contexto de violencia con la condición de ataque generalizado. En un sentido similar se ha pronunciado la experta en feminicidio Patsilí Toledo quien manifiesta: *"Los crímenes de genocidio y crímenes de lesa humanidad, junto con contribuir al desarrollo conceptual del feminicidio, particularmente en México, han sido utilizados en ciertas iniciativas como base para la configuración penal del feminicidio. En este sentido, si bien algunos casos de feminicidios podrían ajustarse teóricamente a algunos de los presupuestos de estos crímenes internacionales, un análisis con mayor detención en sus elementos –en especial su intencionalidad y magnitud–, unido a consideraciones prácticas dado su excepcional juzgamiento, permiten argumentar que no constituyen la forma más adecuada para la tipificación del feminicidio".*[11]

b) El feminicidio como un delito de especial relevancia.

63. El que no todos los delitos de feminicidio puedan considerarse como delitos de lesa humanidad no significa que no sean especialmente graves y de relevancia sustantiva para los Estados. El grado de generalización en las comisión de conductas que vulneran los derechos de las mujeres ha sido una preocupación de las naciones, que a través de diversos instrumentos internacionales se han pronunciado manifestando que *"...la violencia contra la mujer constituye una*

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo algodonero") contra México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 144.
[11] TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. *Feminicidio.* México. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2009. Pág. 14.

violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer…"[12]

64. Lo anterior ha conducido a las naciones a adoptar otra serie de instrumentos internacionales especializados para enfrentar tan grave problema, entre ellas se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" cuyo primer artículo señala que la violencia contra la mujer es *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer* mientras que el artículo segundo inciso b precisa que la conducta *tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual…* en tanto que su artículo séptimo señala una serie de deberes de los Estados tanto para condenar todas las formas de violencia como para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

65. En diversos países para sancionar conductas como las relacionadas con los procesos judiciales sobre los cuales se pretende acceder a cierta información, se ha acudido al concepto femicidio, mientras que en nuestro país para dar cumplimiento a dichas obligaciones internacionales pero sobre todo atendiendo

[12] Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de diciembre de 1993, resolución 48/104.

las dimensiones concretas de ese problema, en el Estado de México, se ha tipificado el delito de feminicidio y se ha decidido que dicho delito es uno de los más relevantes y, por eso, la sanción que puede imponerse al responsable de la comisión de este delito incluye la pena más grave del catalógo de sanciones contempladas en el Código Penal, nos referimos a la pena de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia, según lo refiere el artículo 281 del Código Penal del Estado de México, equiparable a la pena contemplada en el caso de los delitos de jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

66. Vale la pena citar además lo señalado por el promotor de dicha sanción, el Titular del Ejecutivo del Estado, quien cuando presentó su iniciativa justificó su propuesta haciendo referencia a que la constitucionalidad de la pena se entiende por estar contemplada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, razonamiento compartido por los diputados integrantes de las comisiones que dictaminaron la iniciativa y que señalaron: *"Estimamos correcto que en el Código Penal se incorpore la prisión vitalicia como una sanción aplicable a quienes cometan* ***delitos considerados de alto impacto y que dañan gravemente la convivencia social;*** *que se precisen los delitos por los cuales debe aplicarse; y que determine aspectos relacionados con su aplicación; con el objeto de que, con esta medida legislativa se logren dos propósitos fundamentales: la prevención del delito,* ***al existir una sanción de tal naturaleza*** *que inhiba su comisión, y atender una exigencia de la sociedad, al* ***responder***

proporcionalmente a la gravedad de los ilícitos cometidos, independientemente de que su finalidad sea, también, la readaptación social del delincuente".[13]

67. Al establecerse en el derecho interno un tipo penal como éste, el Estado demuestra que aprecia la especial importancia de dichas conductas y su compromiso por determinar las medidas que prevengan, investiguen y sancionen estas conductas, *de alto impacto y que dañan gravemente la convivencia social* y que pudieran constituir actos que, en un grado de mayor intensidad, puedan quedar sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, lo que Patsilí Toledo explica de la siguiente manera: *"En efecto, precisamente con el fin de evitar que aquellas conductas lleguen a cometerse a una escala de crímenes internacionales, pueden formularse figuras penales que junto con visibilizar su gravedad, demuestran la voluntad del Estado de impedir que éstos se transformen, por ejemplo, en crímenes de genocidio o de lesa humanidad".*[14]

68. Y precisamente porque el delito de feminicidio contiene en su especial naturaleza, el germen del delito de lesa humanidad, de ahí su especial gravedad,

---

[13] Dictamen realizado a la iniciativa respecto de los articulos 23; 57 en su fracción IV; 68; 149 en su ultimo parrafo; 242 en su fracción II: 242 BIS en su ultimo parrafo; 274 en sus fracciones 1 y IV. Se adicionan un segundo parrafo al articulo 94; un ultimo parrafo al articulo 149 del Código Penal del Estado de Mexico y se adicionan un parrafo segundo al articulo 407 y una fraccion V Y un ultimo parrafo al articulo 425 del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado De Mexico de la Honorable LVII del Estado de México disponible en la Gaceta de Gobierno de fecha el 20 de diciembre de 2011, disponible en http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/dic204.PDF consultado el día 27 de septiembre de 2016.

[14] TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. Femi.... México. *Op. cit.* Pág. 49.

su condición de notoriedad y la relevancia que el Estado Mexicano y el Estado de México le han asignado, ya que es necesario precisar que la condición de crimen contra la humanidad se deriva de lo que Luban señala en los siguientes términos: *"...la frase 'crímenes contra la humanidad' sugiere delitos que agravian no sólo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad. En segundo lugar, la frase sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza."*[15]

69. Por tal motivo, si bien los delitos de femicidio sobre los cuales se pretende acceder al auto de vinculación, como a la sentencia, no podrían catalogarse como delitos de lesa humanidad, sí pueden ubicarse como casos de especial relevancia por tratarse de un delito catalogodo por el legislador democrático como de alto impacto y que daña gravemente el tejido social, además, en los casos que involucran a la persona referida por [redacted], la notoriedad es mayor porque fue procesado y sentenciado por la comisión no en una sola ocasión de dicho delito sino por la afectación a siete mujeres, por lo tanto, resulta claramente aplicable la obligación de transparencia que la ley de la materia le impone al Poder Judicial del Estado de México de publicar, en versiones públicas, las sentencias que sean de interés público, de tal forma que dichas resoluciones sean accesibles para cualquier persona, ya que la utilidad de que se de a conocer esa información consiste en que la sociedad aprecie que el Poder Judicial del Estado

[15] Luban, *supra* nota 9, p. 86 (Traducción de Ezequiel Malarino/Marisa Vázquez, *supra* nota 9, p. 5).

de México, al resolver estos casos y dictar sentencias, ha adoptado los más altos estándares en la protección de las mujeres y del derecho de acceso a la justicia, lo que abona al fortalecimiento de la cultura de la rendición de cuentas y demuestra la utilidad social del derecho de acceso a la información pública.

70. Proceder en sentido inverso, como lo ha hecho el Sujeto Obligado, pretendiendo que a dichos documentos sólo accedan las partes, que es la consecuencia lógica de su "orientación" a acudir al procedimiento ordinario de acceso al expediente por las partes, luego de consultar el libro de gobierno, es sembrar una inaceptable tela de duda sobre la sólida actuación que debieron de asumir las autoridades jurisdiccionales y puede conducir al Estado Mexicano en su conjunto, a afectar derechos tutelados por la jurisdicción interamericana y que, en el peor de los casos, sólo demuestra la falta de voluntad de las autoridades nacionales para proteger la vida e integridad de las mujeres.

71. Finalmente y para acreditar que estos casos son de especial relevancia y que las autoridades del Estado de México así lo han considerado, se debe señalar que a petición del Ejecutivo Estatal, la Comisión Nacional par Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres emitió el 31 de julio de 2015, la **"Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra la Mujeres para el Estado de México"** que abarca 11 municipios entre los cuales se encuentra Tlalnepantla de Baz, que en su apartado de Medidas de Justicia incluye el *"adoptar las medidas necesarias para garantizar que se... resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de delitos vinculados a la violencia de*

genero", a lo que puede contribuir la exposición pública de las resoluciones adoptadas en estos casos para demostrar que las autoridades judiciales cumplieron con sus obligaciones observando los más altos estándares en la materia o, en su defecto, mostrando las zonas grises que deben mejorarse para obtener los resultados que la sociedad reclama y a los que los agentes gubernamentales, nos hemos comprometido.

VII. La protección de los datos personales aplicable en este caso.

a) Los datos personales del sentenciado.

72. La obligación de transparencia específica, señalada en el artículo 96 fracción II de la ley estatal de transparencia establece que las resoluciones de estos asuntos relevantes deben de publicarse en versión pública. En primera instancia podría señalarse que, entre otros, el nombre del sentenciado debería protegerse por tratarse de un evidente dato personal.

73. Pero en este caso en particular [redacted] ha requerido los autos de vinculación así como las sentencias dictadas en contra de una persona por la comisión del delito de feminicidio. Aunque la autoridad proporcione los documentos en versión pública testando el nombre del sentenciado es evidente que su nombre será conocido por así estar contenido en la solicitud y porque la búsqueda, localización y entrega de la información, aún testada, corresponderá a la dictada en estos casos en particular.

74. Como consecuencia de lo anterior y para proteger los datos personales del sentenciado, ¿debe de clasificarse la información y negarse su acceso? Somos de la opinión de que no debe procederse de esa manera y, al contrario, debe de entregarse la información sin proteger el nombre del sentenciado.

75. Lo anterior en virtud de que ningún derecho es absoluto y todos pueden sujetarse a un régimen de excepciones, restringido y limitado, que debe sujetarse a una especial justificación, según criterio judicial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

> *DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que* ***no existen derechos humanos absolutos,*** *por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que* ***las restricciones permitidas*** *al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta* ***no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido***

establecidas. *Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que* ***los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).*** (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557 .

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

76. En primer lugar debe señalarse que la naturaleza del delito propicia que su comisión, la detención del en ese entonces probable responsable, su procesamiento judicial y sentencia, no pasen desapercibidos para la sociedad que se siente agraviada por la comisión de este tipo de conductas especialmente notorias y que lesionan gravemente el tejido social. En este caso en particular, hay una mayor exposición pública en virtud de que el responsable de cometer la conducta no se vió involucrado en un solo caso sino que lo cometió en perjuicio de siete mujeres. Pero además, el sentenciado mismo, en su afán de evadir la acción de la justicia actuó de una manera extraordinaria e inusitada no sólo en el momento en que cometió los hechos ilícitos, sino posteriormente escapando del lugar en el que fue detenido antes de su consignación penal, huyendo de la vigilancia de elementos de la Policía Ministerial del Estado de México, saltando de un segundo piso de un edificio y quedando fuera de la acción de la justicia durante casi una semana, hasta su reaprensión, todo lo cual fue registrado y divulgado por la mayor parte de los medios de comunicación, nacionales e internacionales, entre los cuales se encuentran los canales de televisión abierta,[16] medios de comunicación que tienen una cobertura entre la sociedad abrumadoramente mayor a la de usuarios del SAIMEX.

---

[16]Una búsqueda en el portal de internet "google" con las palabras "se fuga el coqueto feminicida estado de méxico" arroja un total de 2,720 resultados, de los cuales se destacan los siguientes: http://www.univision.com/noticias/noticias-de-mexico/fue-recapturado-el-coqueto-presunto-violador-y-multihomicida-en-ciudad-de-mexico, https://www.youtube.com/watch?v=GJaFgLxuYk8, http://noticieros.televisa.com/mexico-estados/1403/trasladan-coqueto-penal-maxima-seguridad-otumba/, http://www.excelsior.com.mx/2012/02/28/comunidad/814236,

77. Por lo tanto, entregar la información testando su nombre, sería una medida inefectiva porque al individualizarse en la solicitud, la información que se entregue corresponderá única y exclusivamente a las emitidas en consecuencia de los procesos judiciales en los que se ha establecido la verdad legal e históricamente demostrada de las acciones que fueron cometidas por el mismo sentenciado. Impedir el acceso a la información pública requerida en virtud de que permite identificarlo, sería una medida que no sólo afectaría el interés público sino que además en nada repararía la exposición pública a la que ha sido sometido en virtud de sus propias conductas[17] porque es de imposible reparación la divulgación de su nombre vinculado a la comisión de estas conductas y, a diferencia de otros casos, en éste existe una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente que ha determinado la verdad legal e histórica de los proceso acreditando su plena responsabilidad.

---

[17]Tribunal Constitucional Alemán en su sentencia sobre el espionaje acústico masivo, de 3 de marzo de 2004 (BVerfGE 190, 279). *"a) Para ver si una medida limitadora de derechos fundamentales es proporcionada, resulta decisiva la intensidad de la injerencia. Por ello es de importancia saber cuántas personas se ven afectadas y cuán intensas son las afecciones, y si estas personas han dado motivos para ello (vid. BVerfGE 100, 313, 376). El peso de la afectación depende de si los afectados permanecen anónimos como personas, de qué circunstancias y contenidos de la comunicación pueden ser abarcados y que perjuicios amenazan a los titulares de derechos fundamentales desde la medida de vigilancia o que ellos razonablemente temen (vid. BVerfGE 100, 313, 376; 107, 299, 320). Además, la situación también es diferente dependiendo de si las medidas de investigación tienen lugar en una vivienda privada o en espacios industriales o comerciales y de si se ven afectados terceros no sospechosos y del número de estos".*

78. En distintas ocasiones, órganos internacionales de derechos humanos han señalado que para que una restricción a los derechos humanos sea legítima deben de reunirse tres condiciones, esas condiciones son las mismas que las señaladas por la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente citada:

> *"67. Según ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr".*[18]

79. En este caso debemos señalar que la ley de transparencia del estado contempla en el último párrafo del artículo 143 que no se considerará confidencial la información *que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.* Como se ha dicho, en los registros públicos de los juzgados constan los nombres de las partes y el número de causa, por lo que el nombre del sentenciado, ha quedado previamente expuesto al constar en un registro público o una fuente de acceso público, según el dicho del propio Sujeto Obligado que permite vincular a esta persona en particular con los autos y las sentencias que al respecto se emitan.

[18] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco... cit.* Párr. 67.

Además, el artículo 148 del mismo ordenamiento precisa que no se requiere la autorización del titular de la información confidencial, para permitir su acceso, en su primera fracción cuando conste en los registros públicos o en fuentes de acceso público, mientras que la fracción IV señala que cuando sea para *proteger… los derechos de terceros.* Precisamente y dada la naturaleza e importancia que tiene para la sociedad en su conjunto que en estos casos se respete plenamente el derecho de las víctimas directas e indirectas, a la justicia, es que la publicación de las sentencias sin proteger el nombre del sentenciado, que ha quedado expuesto previamente por su propia acción y por la autoridad al hacerlo constar en los registros públicos de los juzgados, se encuentra perfectamente contemplado en este supuesto de excepción previamente establecido en la ley.

80. La excepción, según lo señalado por el órgano internacional, debe orientarse a la consecución de fines esenciales contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La difusión de esta información le permitirá a la sociedad generarse una opinión informada sobre la actuación de los jueces y verificar que se hayan respetado diversos derechos tutelados tanto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como por dicho instrumento internacional, entre ellos el de acceso a la justicia, tanto de las víctimas directas e indirectas, como del sentenciado, lo que es indispensable para que prevalezca el estado de derecho, base indispensable de los sistemas democráticos protegidos por el Pacto de San José. Verificar que en estos procedimientos se hayan respetado los estándares más altos es indispensable para revertir las graves condiciones de violencia que

existen contra la mujer, objetivo esencial del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

81. Además, la limitación debe de cumplir con los tres juicios de proporcionalidad, ser una limitación necesaria, idónea y estrictamente proporcional.[19] En este sentido, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido el origen europeo de dicho test, desarrollado en nuestro continente por la Corte Constitucional Colombiana.[20]

---

[20] "256. La Corte resalta que el efecto jurídico directo de que una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías del artículo 1.1 de la Convención es que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías. La capacidad de diferenciación de las autoridades con base en esos criterios sospechosos se encuentra limitada, y solo en casos en donde las autoridades demuestren que se está en presencia de necesidades imperiosas, y que recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa necesidad imperiosa, podría eventualmente admitirse el uso de esa categoría. Como ejemplo del *juicio* estricto de igualdad se pueden señalar algunas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos[302], la Corte Constitucional de Colombia[303], la Corte Suprema de Argentina[304] y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica[305].

"302. "[...] Classifications based on race or national origin [...] and classifications affecting fundamental rights, [...] are given the most exacting scrutiny. Between these extremes of rational basis review and strict scrutiny lies a level of intermediate scrutiny, which generally has been applied to discriminatory classifications based on sex or illegitimacy. [...] To withstand intermediate scrutiny, a statutory classification must be substantially related to an important governmental objective". *Cfr. Clark v. Jeter*, 486 U.S. 456, 461 (1988); *Korematsu v. United States*, 323 U.S. 214, 216 (1944) y *McLaughlin v. Florida*, 379 U.S. 184, 196 (1964).

"303. En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el ***juicio de proporcionalidad*** y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o ***juicio de proporcionalidad*** europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de ***proporcionalidad***en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan

82. ¿La divulgación de la información incluyendo el nombre del sentenciado --que ha quedado expuesto como consecuencia de sus propias acciones, de la inclusión de dicha información en los registros públicos señalados por el propio Sujeto Obligado y como consecuencia de la solicitud de acceso a la información pública- - es necesaria para que la sociedad se genere una opinión pública informada? Somos de la opinión de que es una medida necesaria en virtud de que la gravedad de las condiciones de violencia de género cometidas en esos municipios de nuestra entidad y que han provocado la emisión de la Declaratoria

---

mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.

"304. "Presunción de inconstitucionalidad de la norma local sólo podía ser levantada por la provincia demandada con una cuidadosa prueba sobre los fines que había intentado resguardar y sobre los medios que había utilizado al efecto. En cuanto a los primeros, deben ser sustanciales y no bastará que sean meramente convenientes. En cuanto a los segundos, será insuficiente una genérica "adecuación" a los fines, sino que deberá juzgarse si los promueven efectivamente y, además, si no existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que las impuestas por la regulación cuestionada". Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Caso Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 16 de noviembre de 2004, párr. 6.

"305. La Sala Constitucional ha enfatizado que cuando se imponen las restricciones innecesarias e irrazonables en el lugar de empleo a personas con SIDA constituye una discriminación. Se exige una justificación fuerte, razonable y proporcionada de toda distinción de trato o de toda singularidad normativa. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sentencia nº 01874 de 29 de enero de 2010". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párr. 256.

de Alerta de Género, la tipificación del delito de feminicidio con las sanciones penales más graves del catálogo de las penas señaladas en el Código Penal del Estado de México, equiparables a las que puede aplicar la Corte Penal Internacional, y el que el sentenciado haya participado en la comisión de siete crímenes, demuestra la notoriedad y relevancia de los casos y el interés público que prevalece para que la sociedad conozca la actuación de los funcionarios judiciales que debieron proceder acreditando el más alto estándar en la protección de derechos humanos y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

83. Es también la medida idónea porque no hay una medida menos restrictiva que le permita a la sociedad conocer la actuación de los agentes gubernamentales en el ejercicio de sus funciones para que estas acciones especialmente graves sean adecuadamente sancionadas y la imposición de las penas contribuya a inhibir la comisión de conductas similares al reducir los inaceptables márgenes de impunidad que afectan directamente al estado de derecho, base esencial de las sociedades democráticas. Es necesario reiterar que en una sociedad democrática, todos los agentes públicos, autoridades administrativas, representantes populares, autoridades ejecutivas, legisladores y funcionarios judiciales, estamos sujetos al escrutinio de la opinión pública sobre nuestras actuaciones y la mejor forma para que eso ocurra depende de que la sociedad se genere una opinión informada, la que sólo puede ser resultado del acceso directo a la información pública en la que constan las decisiones adoptadas por las autoridades en el ejercicio de funciones sustantivas.

84. La divulgación del nombre del sentenciado, el que ha quedado expuesto previamente, al darse a conocer la información requerida es la medida estrictamente proporcional para asegurar el derecho de acceso a la información pública en virtud de que el dato personal ha quedado en una situación de falta de protección y de imposible reparación por las condiciones que anteriormente se han señalado, pero será ese el único dato del sentenciado que se exponga y se protegerán el resto de sus datos personales, que puedan estar registrados en la información requerida, y cuya exposición no es indispensable, necesaria o idónea para que la sociedad acceda a la información y se genere una opinión pública informada sobre el desempeño de los agentes gubernamentales que es, a final de cuentas, lo que podrá apreciarse al acceder a la información pública requerida.

85. Los razonamientos antes expresados sirven además para atender lo dispuesto por el último párrafo del artículo 148 de la ley estatal de transparencia que exige la aplicación de una prueba de interés público para restringir el derecho a la protección de datos personales con la finalidad de proteger el derecho de otras personas, en este caso de las víctimas directas e indirectas consignadas en los procesos judiciales sobre los cuales se requiere información.

86. Por lo tanto, somos de la opinión de que debe entregarse la versión pública de la información requerida sin suprimir, eliminar o testar **el nombre del sentenciado, ni su alias,** datos que han quedado previamente expuesto, a través de la solcitud de información y respecto de los acontecimientos que por su relevancia y por ser de conocimiento público ya se han prorcionado.

87. Sin embargom es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** pese al señalamiento de que deberá dejar visible únicamente los datos señalados en el párrafo anterior, es de suma importancia que el resto de los datos personales contenidos en las documentales que deberá proporcionar y que consten en el expediente deberán ser protegidos, toda vez que en dichas documentales además de contener datos personales, se contienen datos personales con la categoría de sensibles, entre los cuales se encuentran por mencionar solo algunos **el nombre de los familiares del hoy sentenciado** así como sus **direcciones particulares, teléfonos particulares** o alguno otro dato personal, además de lo anterior, también se **contienen pruebas o exámenes médicos y psicológicos realizadas al sentenciado** por lo que se deberá tener especial cuidado en proteger la información contenida.

88. En ese sentido, si bien este órgano garante protege el derecho de acceso a la información pública, también lo es que debe proteger el derecho a la protección de los datos personales de personas físicas o morales, tal y como lo establece con claridad la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

> ***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> ...
> ***VII. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada*
> *o identificable;*
> ...
> ***VIII. Datos personales sensibles:*** *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o*
> *cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*
> *De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan*

revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;
...

89. Por lo que en ese sentido, es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** en todo momento analizar las documentales que proporcione y realizar las versiones públicas, protegiendo cualquier dato que afecte la esfera mas intima de la persona, por lo que debera tener especial cuidado en proyeger todos aquellos datos que considere necesarios resaltando que el nombre del sentenciado así como su alias deberán ser proporcionados.

90. Lo anterior en virtud de que es principio constitucional el que las conductas individuales no pueden trascender a otras personas y la divulgación de esa información puede colocar en situación de riesgo o de discriminación a personas que sin ser responsables de las conductas ilícitas, puedan estar involucradas por diversas razones con el sentenciado.

b) Los datos personales de las víctimas.

91. La información a la que [redacted] pretende acceder seguramente contiene información relacionada con las víctimas directas e indirectas de los hechos delictivos sancionados. En una primera aproximación podríamos decir que todos sus datos personales deben de ser protegidos y en efecto ordenamos que la versión pública que para tal efecto se eleabore protega todos sus datos personales, y sólo en cuanto hace al nombre de las mismas, el Sujeto Obligado

deberá de valorar y justificar si una medida de reparación de sus derechos afectados implique, especialmente la divulgación de sus nombres.

92. Las víctimas de feminicidio en ocasiones no sólo se ven sometidas a las condiciones de violencia y brutalidad que constituyen el tipo penal que padecieron, sino además, el intento del responsable por impedir la identificación de las víctimas. Así ocurrió en el caso González y otras contra México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que los familiares encontraron restos humanos que debieron de ser identificados por la autoridad, en estos casos, la obligación de las autoridades consiste en darle identidad a esos restos y entregarlos a sus respectivas familias para realizar los *"ritos que acompañan a la muerte"*,[21] por lo que la publicación de las sentencias, incluyendo los nombres de las víctimas, puede, en ocasiones, constituir una medida de reparación a sus derechos violados.[22] Una buena práctica para determinar lo anterior puede consistir en adoptar las diligencias necesarias para consultar a los familiares de tal forma que ejerzan la autodeterminación sobre la protección a sus datos personales, de tal forma que determinen si consideran conveniente o

[21] "420. Por otra parte, los familiares sufrieron en su salud mental y emocional por la falta de diligencia en la determinación de la identidad de los restos encontrados y la falta de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades. Así, "[l]a no identificación de los cuerpos [por el lapso de varios años] ha impedido a las familias vivir los ritos que acompañan la muerte y el entierro de su ser querido, alterando bruscamente su proceso de duelo. No han podido sanar las heridas, obligadas a vivir con un dolor permanente que se reaviva cada vez que las noticias anuncian el hallazgo de nuevos cadáveres". Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Gonza... cit. Párr. 420.

[22] *Ibídem*. Párrs. 468, 469 y 473.

no que las versiones públicas que se generen de la información requerida, incluya o no sus nombres.[23]

93. El resto de sus datos personales deberán de ser protegidos en la versión pública que para tal efecto se emita, como los antes referidos correspondientes a el nombre de los familiares del hoy sentenciado así como sus direcciones particulares, teléfonos particulares o alguno otro dato personal, además de lo anterior, también se contienen pruebas o exámenes médicos y psicológicos realizadas al sentenciado.

c) Pronunciamientos especiales sobre otros aspectos relacionados con el tema.

---

[23] "249. Como fue señalado anteriormente (<*supra* párr. 246 a 247), el Estado informó que ya se ha realizado un acto público de desagravio en el cual se denominó oficialmente una rotonda como 'Familia Ibsen'. La Corte valora positivamente los esfuerzos realizados por el Estado a tal efecto. Sin perjuicio de ello, como lo ha dispuesto en otros casos[274], este Tribunal considera que, en tanto medidas de satisfacción, ***las*** iniciativas orientadas a conservar la memoria de ***las víctimas*** de violaciones de derechos humanos deben realizarse en coordinación con sus familiares. En tal sentido, el Tribunal toma en cuenta que los representantes expresamente señalaron que dicho acto se llevó a cabo sin ***consultar*** a la familia y sin su consentimiento. Así, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, a fin de despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar la memoria de los señores Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, la Corte considera que el Estado debe acordar con los familiares de éstos la designación de un lugar público con los nombres de ambos, en el cual se deberá colocar una placa en la que se haga alusión a esta Sentencia, a los hechos del caso y a ***las*** circunstancias en que ocurrieron. Lo anterior deberá realizarse en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

"274*Cfr. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48.5; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra* nota 7, párr. 265, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra* nota 6, párr. 251." Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, Párr. 249.

94. El Sujeto Obligado ha señalado que entregar la información requerida puede afectar el derecho al debido proceso *"que es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información pública"* . Al respecto debemos señalar que todos los derechos humanos, en el sistema jurídico mexicano e internacional de los derechos humanos son de igual valor y no existe una condición previamente establecida que determine que un derecho u otro tenga una "densidad mayor" que otros, así hay casos emblemáticos en los que el derecho a la libertad de creencias llega a valorarse más incluso que el propio derecho a la vida. La prevalencia de un derecho sobre otro al resolver cada asunto depende de las circunstancias específicas de cada caso y las especiales restricciones que existan y que los operadores jurídicos deben observar escrupulosamente tratando de encontrar la solución adecuada.

95. Y sobre el debido proceso, citando al ilustre jurista mexicano, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Héctor Fix Zamudio, debe entenderse como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar los derechos de los gobernados, e implica la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas, restricciones a la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente y la existencia de aspectos sustanciales del debido proceso

legal que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.[24]

96. Así que contrario a la apreciación del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en este caso no existe una colisión entre el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la información que nos conduzca a adoptar alguna medida interpretativa para resolverla, ponderando a uno sobre otro, por lo que es posible resolver el problema propiciando que ambos derechos prevalezcan intactos. Lo anterior en virtud de que la emisión de una sentencia implica que el proceso judicial precisamente ha concluido, por lo que la difusión de la información requerida en nada afecta al procedimiento judicial que concluye precisamente con la emisión de la sentencia. Y la divulgación de la información requerida no puede generar una afectación comparable con la que, en su momento pudo haberse generado, como consecuencia de la exposición pública del hoy sentenciado durante su etapa de aprehensión, fuga, reaprensión y en las etapas posteriores, que como ya se ha señalado, fue de una intensidad que hace imposible la reparación de dicha exposición. Si aún con esa intensa exposición de datos personales esenciales del hoy sentenciado, los órganos del Poder Judicial del Estado de México fueron capaces de emitir sentencias de manera imparcial, en nada podrían verse afectados ahora que se han dictado las sentencias por la divulgación de esta información.

---

[24] FIX ZAMUDIO, Hector. "Debido proceso legal" en *el Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM.* Dicciconario Jurídico Mexicano. Edición histórica. Méxic. Editorial Pórrua. 1998. Págs. 977-979

97. Y precisamente siguiendo a Fix Zamudio, la divulgación de las sentencias permitirá cumplir con el último aspecto contenido en la configuración del derecho al debido proceso, que consiste en que se evalúe si lo decidido por las autoridades jurisdiccionales es compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema, lo que opera tanto en beneficio del sentenciado como de las víctimas directas e indirectas, por lo que lejos de que ambos derechos colisionen, uno permite asegurar el cumplimiento del otro.

d) De las formalidades que deben de observarse para elaborar la versión pública.

98. Es de suma importancia señalar que para realizar la versión pública de las documentales que deberán ser entregadas debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico, aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.

99. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y en consecuencia la información clasificada sería

fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad establece.

100. Por ende, la clasificación de la información debe ser funda y motiva bajo un razonamiento lógico que conlleve al SUJETO OBLIGADO a realizar la misma y deberá de entrega el acuerdo de clasificación, no obstante lo anterior, se insiste en que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.

101. Para efectos de la clasificación de la información los integrantes del **Comité de Transparencia** tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

102. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

103. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

VIII. Del plazo para dar cumplimiento a la resente resolución.

104. El último párrafo del artículo 186 de la ley de transparencia de nuestra entidad, establece que el plazo para el cumplimiento de la resolución será de díez días hábiles, aunque excepcionalmente este Órgano Garante puede determinar un plazo mayor fundamentando y motivando la decisión.

105. En el recurso de revisión que se resuelve, no tenemos certeza del volumen que implica la información requerida, tampoco de la cantidad exacta de información confidencial que pueda reservarse y estamos determinando que para decidir si se protegen o divulgan los nombres de las víctimas directas e indirectas, se consulte a estas últimas, siguiendo el estándar interamericano en la

materia y aplicando el principio de autodeterminación que prevalece en materia de datos personales, todo lo cual implica una serie de procedimientos que razonablemente requieren de más de díez días hábiles, razón por la cual se triplica el término, considerando que dicho lapso de tiempo debe de ser suficiente para agotar todos los procedimientos ordenados de tal forma que el Sujeto Obligado genere las versiones públicas que no sólo deberán de responder a la solicitud de acceso a la información pública sino que debe formar parte de las obligaciones específicas que debe divulgar y de ser el caso que decidiera seguir las buenae prácticas que en este sentido ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría servirle para dar pasos sensibles al Tribunal Abierto, a través de la generación de un micrositio que contenga información en esta materia.

106. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [redacted] en el recurso de revisión **02127/INFOEM/IP/RR/2016** en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Poder Judicial del Estado de México** y se ordena entregar, en versión pública, la información de los procesos judiciales seguidos en contra de César Armando Librado Legorreta, alias "El coqueto" por la comisión del delito de feminicidio, consistente en:

a) **Autos de vinculación a proceso emitidos por cualquier órgano del Poder Judicial del Estado de México.**

b) **Las sentencias emitidas por cualquier órgano del Poder Judicial del Estado de México.**

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [redacted], la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Hagase del conocimiento del órgano de control interno de este Órgano Garante la presente resolución para iniciar los procedimientos a que haya lugar y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes por la probable afectación al derecho de acceso a la información según el catalógo de conductas establecidas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión **02127/INFOEM/IP/RR/2016.**